CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 10 de marzo de 2021, el Jefe de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas, allegó el oficio No JRP111-51.08 del 10 de marzo de 2021, informando sobre la inscripción del desembargo del establecimiento de comercio denominado LABORATORIO CLINICO 24 HORAS con matricula No 30901 de propiedad de la señora GLORIA MATILDE GALVIS SERNA.

Igualmente se informa que mediante oficio No 0085 del 01 de marzo de 2021, se comunicó a la Cámara de Comercio de La Dorada, el levantamiento de la medida cautelar respecto del establecimiento de comercio antes mencionado, con la advertencia que continuaba vigente para el proceso que adelantan Los Herederos de Jorge Ariel Restrepo García, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2003-00016-00.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 11 de marzo de 2021

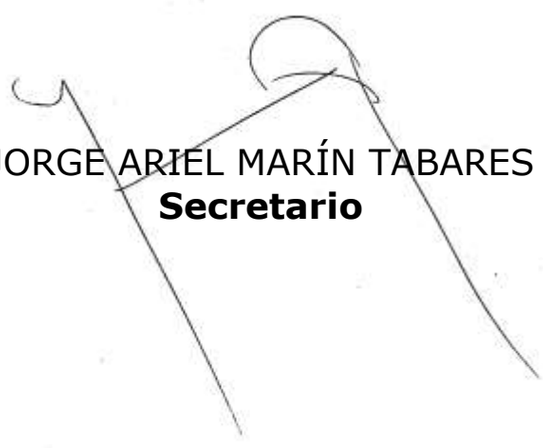

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 0241**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2008-00307-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la comunicación allegada por el Jefe de Registro de la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas, se dispone:

Como quiera que mediante el oficio No 0085 del 01 de marzo de 2021, se comunicó el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Laboratorio Clínico 24 Horas", como unidad de explotación comercial, junto con los muebles y enseres del local comercial, con la **ADVERTENCIA** que continuaba vigente para el proceso que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, a instancias de los Herederos de Jorge Ariel Restrepo García, bajo el radicado 2003-00016-00, se requiere al Jefe de Registro de la Cámara de Comercio de La Dorada, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, aclare el oficio No JRP111-51.18 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de informar si la inscripción del levantamiento del embargo antes indicado fue realizado con la continuidad del mismo para el proceso referenciado, tal y como se advirtió en el oficio mencionado, toda vez que solamente se comunicó sobre el levantamiento de la inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 042 del 12 de marzo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de marzo de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho informo que el apoderado de la parte demandante el día 10 de marzo de 2021, allegó memorial en el que informa la dirección y el correo electrónico donde puede ser notificado.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 11 de marzo de 2021.

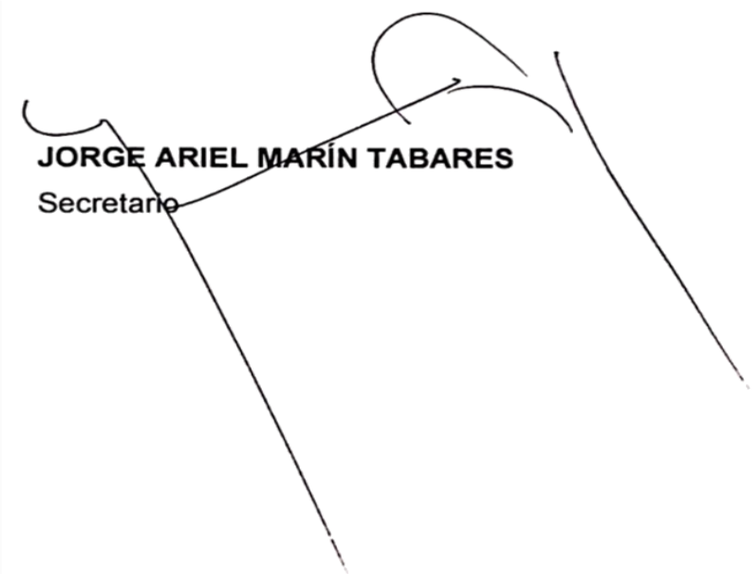

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	**Nro. 240**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
CAUSANTE	JOSE EDGAR RENDON CARDONA
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00130-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado de la parte demandante, para efectos de las correspondientes notificaciones y el siguiente correo electrónico: jaigonzaleza@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 042 del 12 de marzo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de marzo de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 10 de marzo de 2021, la parte actora allegó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de marzo de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**No 187**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00182-00

De cara a la petición elevada por la parte demandante, respecto de las medidas cautelares invocadas, se avizora que las mismas no son procedente, por lo siguiente:

Con respecto a los productos financieros, no se indicó con claridad ni precisión los productos financieros que posee la parte demandada, información necesaria para identificar el tipo de productos y así materializarse la medida cautelar enfrente de las entidades bancarias solicitadas.

De otro lado, el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, no procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. numeral 11, como quiera son bienes inembargables y no se acreditó que la presente ejecución o cobro del crédito fuese consecuencia de la adquisición de algún bien mueble.

Por lo anterior, no será procedente acceder al decreto de la medida solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

J

NEGAR las medidas cautelares invocadas por la parte actora, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 042 del 12 de marzo de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de marzo de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 9 de marzo de 2021, fue subsanada la solicitud de apertura de trámite sucesoral, en debida forma y dentro del término legal.

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 10 de febrero de 2021

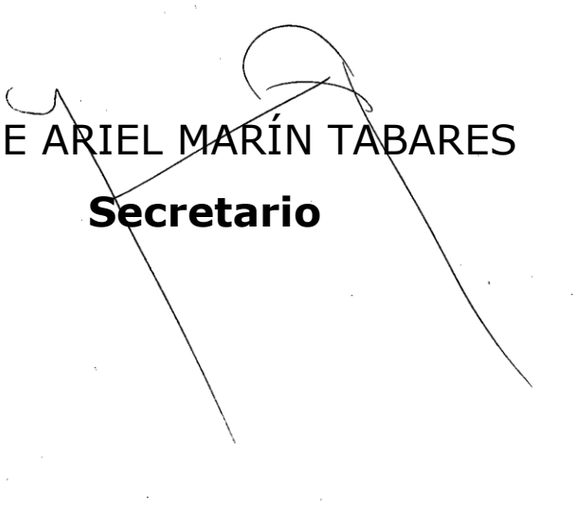

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	**Nro. 185**
PROCESO:	**Sucesión doble Intestada**
CAUSANTES:	**JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ Y MARIA INES TAMAYO ACOSTA**
RADICACIÓN:	**173804089-003-2021-00069-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE NUEVAMENTE la presente sucesión doble intestada de los causantes **JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y MARÍA INES TAMAYO ACOSTA,** donde aparece como interesados la señora **CRUZ UBALDINA RAMIREZ TAMAYO** y el señor **EDINSON ANDRÉS RAMIREZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, para que en el término de CINCO (5) días, corrija la siguiente falencia, so pena de rechazo:

- Deberá indicarse que actuación ha realizado y aportar prueba de ellas, para lograr la obtención de los registros civiles de nacimiento de los herederos señores **CARLOS JULIO RAMÍREZ TAMAYO, TERESITA DE JESÙS RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ TAMAYO, FLOR MARÍA RAMÍREZ TAMAYO, LUZ DARY RAMÍREZ TAMAYO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA INÉS RAMIREZ TAMAYO, LUZ MARINA RAMÍREZ TAMAYO, OLGA LUCIA RAMIREZ TAMAYO**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78, el inciso 2 del artículo 173 y numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

- Deberá indicarse que gestión ha realizado para obtener la dirección física y electrónica de los herederos **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ TAMAYO, LUZ DARY RAMÍREZ TAMAYO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA INÉS RAMIREZ TAMAYO, LUZ MARINA RAMÍREZ TAMAYO, OLGA LUCIA RAMIREZ TAMAYO**, debiendo aportar prueba de ello, para dar cumplimiento al artículo 488 y 492 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

  > "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…" (destacado por el Despacho)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR NUEVAMENTE** presente demanda de sucesión de los causantes **JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y MARÍA INES TAMAYO ACOSTA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane el defecto con que adolece el presente trámite, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 042 del 12 de marzo de 2021	CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de marzo de 2021 a las 6 p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 2 de marzo de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
4, 5, 8, 9, 10 de marzo de 2021.	6 y 7 de marzo de 2021.	10 de marzo de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 11 de marzo de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	**Nro. 188**
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00074**-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **2 de marzo de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días,** para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de

CHRISTIAN ISNEYDER HERNÁNDEZ REINA y OTROS, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 042 del 12 de marzo de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de marzo de 2021 a las 6p.m.

A

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 10 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Contiene solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de marzo de 2021.

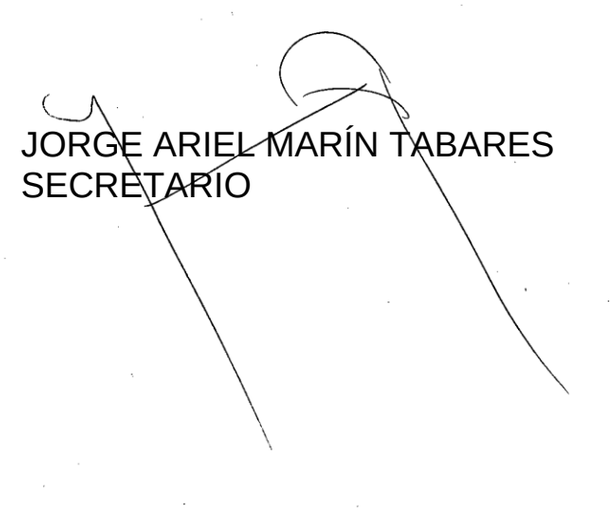

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 189**
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00090-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **WILLIAM BERNAL TRIANA**, actuando en causa propia, en contra del señor **FERNAN ALBERTO GARCIA OSORIO**, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija de las siguientes falencias, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá indicar, que gestión realizó para obtener la dirección física y el abonado célular de la parte demandada para dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

> "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…" (destacado por el Despacho)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por **WILLIAM BERNAL TRIANA**, actuando en causa propia, en contra del señor **FERNAN ALBERTO GARCIA OSORIO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: El señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

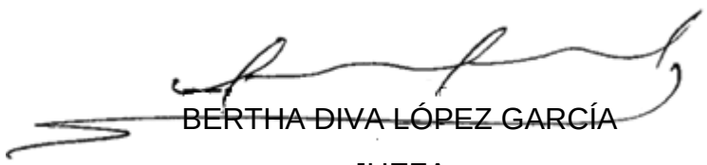

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 042 del 12 de marzo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de marzo de 2021 a las 6p.m.

A

A